

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-173/2012

**INCIDENTISTA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el diez de octubre de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-173/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de incidente y de las constancias que integran el expediente permiten advertir lo siguiente:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

**1. Sentencia.** El diez de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del juicio de revisión constitucional electoral, la cual en lo que aquí interesa, ordenó:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Ante lo fundado de los agravios hechos valer, esta Sala Superior considera procedente:

1. Ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación del magistrado o magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en términos de los dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 310, 311, 312, y 314 del código electoral local.
2. El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 31/2002<sup>1</sup> de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299 y 300.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

**2. Incidente de aclaración de sentencia.** El quince de octubre del año curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito incidental en el cual solicita lo siguiente:

“Es claro pues, que las consideraciones relacionadas con el resumen de agravios y el estudio de fondo de ambas sentencias son casi idénticas, de modo que la consecuencia no puede ser distinta en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-173/2012, razones por las cuales actualizan la necesidad de que ésta H. Sala Superior aclare los alcances de lo resuelto, particularmente:

**A)** Que precise si los actos propios y necesarios tendentes a la designación del magistrado o magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 310, 311, 312 y 314, del Código Electoral local, implican la emisión de una nueva Convocatoria o en su defecto, si debe continuarse con el procedimiento inconcluso de la ya emitida y que está firme por no haberse combatido oportunamente ante ésta autoridad jurisdiccional con competencia exclusiva en materia de integración de órganos colegiados electorales locales; ello tomando en consideración que la inscripción de aspirantes ya se llevó a cabo, quedando pendiente el cumplimiento de la base sexta de la Convocatoria, consistente en el análisis y evaluación de propuestas, la proposición al Pleno y al correspondiente designación, previa audiencia de entrevista ante la Comisión Plural.

**B)** Que claramente se pronuncie sobre si Luis Enrique Pérez Alvírez puede continuar ejerciendo el encargo de Magistrado Propietario, no obstante que su periodo ha fenecido desde hace más de tres años, es decir, con mayor

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

temporalidad que el fenecimiento del período de la C. María Teresa González Saavedra, en cuyo caso resulta pertinente además, se haga del conocimiento de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento y para los efectos de la designación de Presidente Interino, dado que el C. Luis Enrique Pérez Alvídrez resultó electo derivado de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-143/2012.

En razón de lo antes expuesto, es pertinente que ésa H. Sala Superior resuelva el presente Incidente a efecto de aclarar la sentencia pronunciada el día 10 de los corrientes en el expediente al rubro indicado, a fin de alcanzar la tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prever la posible confusión para la autoridad señalada como responsable, así como de quienes hoy válidamente, integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.”

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

**a) Turno a la ponencia.** Por acuerdo de quince de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el incidente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien fue instructora de en el medio de impugnación en que se actúa, a efecto de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera.

El turno citado se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-8895/12, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del medio de impugnación que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además de que se está en presencia de una petición de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual dio fin a dicho procedimiento.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 187, párrafo primero, y 189, fracciones I, incisos c) y e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos b) y c); 44 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.** A fin de resolver sobre la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Además, el numeral 99 del citado reglamento, señala:

**“Artículo 99.** La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II.** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III.** Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y
- IV.** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.”

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la sentencia;
- b) Se puede hacer de oficio o a petición de parte;
- c) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia;
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la sentencia;
- e) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada, y
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

Lo anterior, además es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia 11/2005<sup>1</sup>, con el rubro es **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

En el caso bajo estudio, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, solicita a esta Sala Superior aclarar la sentencia dictada en los autos del juicio al rubro indicado porque, en su concepto, en la resolución de mérito no se definió si la convocatoria emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el diecinueve de junio de dos mil once (*misma que había sido objeto de impugnación ante la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua*), había quedado vigente o no.

Asimismo, el incidentista solicita que se aclare si el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez, puede continuar ejerciendo el encargo de Magistrado Propietario, no obstante que su periodo ha fenecido desde hace más de tres años.

Esta Sala Superior considera que no procede la aclaración de sentencia solicitada porque, en la ejecutoria de mérito no fueron objeto de la *litis* la validez o no de la convocatoria emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el diecinueve de junio de dos mil once y tampoco lo relativo a si el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez puede continuar ejerciendo el encargo de Magistrado Propietario.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

Por el contrario, en la sentencia emitida por esta Sala Superior, únicamente se resolvió sobre la omisión en la que incurría el Congreso del Estado de Sonora, para realizar la designación de la persona que ocuparía el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

En efecto, en la referida resolución se precisó que, el tribunal electoral local, *“...al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; debe funcionar de manera permanente y con una debida integración de sus miembros, en la que, la periodicidad, imparcialidad y profesionalismo sean principios fundamentales que deban ser protegidos por el Congreso del Estado de Sonora, puesto que, quienes conforman el máximo órgano jurisdiccional en el Estado, tienen a su cargo la altísima responsabilidad de la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones que sean contrarios a Derecho”*.

De tal suerte, la ejecutoria cuya aclaración se solicita, no resolvió sobre los temas que ahora plantea el Partido Revolucionario Institucional, pues la referida sentencia, sólo se pronunció sobre la omisión o no, del Congreso del Estado de Sonora, para realizar la designación de la persona que ocuparía el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

Lo anterior quedó reflejado en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional resultan **fundados**.

Ello porque, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en designar al magistrado o magistrada propietaria que sustituirá a Luis Enrique Pérez Alvídrez, no obstante que dicho ciudadano concluyó su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve, en razón de que, como quedó señalado fue designado por un periodo de tres años.

En efecto, el Congreso del Estado, ante la inminente conclusión del encargo del citado funcionario, debió iniciar el proceso de designación, como lo señala la propia Constitución del Estado y el código electoral local, emitiendo, de manera oportuna, la convocatoria correspondiente a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 311 y demás relativos del código comicial de la entidad.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, se encuentre debidamente integrada, ya que ello constituye una garantía a favor de los ciudadanos, partidos políticos y, en general, de todo los actores políticos (artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así, el deber de desahogar todos los actos instrumentales para alcanzar lo más pronto posible ese objetivo encuentra consonancia con el alto valor que implica el ejercicio de las funciones encargadas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, pues aunque se adviertan y apliquen diversos mecanismos para preservar el funcionamiento del órgano, lo cierto es que éstas alternativas de funcionalidad, no pueden sustituir el objetivo primario y esencial que imponen tanto la Constitución Federal como la local, relativa a la integración completa del órgano.

En ese sentido al haber concluido el encargo de un magistrado electoral, indudablemente, el proceder de la autoridad legislativa ha de ser en el sentido de proveer lo suficiente para que, cumpliendo los requisitos de ley, y procurando una gestión y conciliación rápida y eficiente

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

alcance la consolidación del procedimiento de designación correspondiente.

Por lo anterior, resulta fundado lo alegado por el partido actor en relación a la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora de nombrar al magistrado o magistrada propietaria que ha de cubrir la vacante señalada.”

Como se puede apreciar, en la sentencia cuya aclaración se solicita, no fue objeto de pronunciamiento la permanencia o remoción inmediata del cargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez, sino que, sólo se resolvió sobre si el Congreso del Estado de Sonora se encontraba en omisión al no realizar los trámites y actos necesarios tendentes a integrar debidamente el órgano jurisdiccional local.

Asimismo, en la ejecutoria de mérito, tampoco fue objeto de pronunciamiento, la vigencia o validez de la convocatoria emitida por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el diecinueve de junio de dos mil once, la cual, fue impugnada mediante juicio de amparo por el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez. Lo cual se evidencia con la siguiente transcripción de la parte considerativa atinente:

“Esto es, aquella sentencia de amparo, se emitió en relación con un acto concreto que estimaba violatorio de las garantías individuales del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez.

Por el contrario, lo que se resuelve en esta sentencia de juicio de revisión constitucional electoral, tiene que ver con la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de realizar la designación de la persona que ocupará el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

Si bien, la omisión de designar a un integrante del Tribunal Electoral de Sonora, está estrechamente vinculada con la conclusión del encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Magistrado Electoral Propietario, tal situación no constituye un obstáculo para que el Congreso del Estado realice los actos necesarios tendentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales para integrar debidamente a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana en el Estado de Sonora.”

Como se observa de la transcripción antes referida, esta instancia jurisdiccional, no se pronunció sobre los temas que ahora viene a plantear el Partido Revolucionario Institucional, puesto que aquéllos, no formaron parte de la *litis*, la cual, se constreñía exclusivamente en determinar si el Congreso del Estado había sido omiso en realizar los actos tendentes a integrar, conforme a Derecho, el Tribunal Electoral de Sonora.

De modo que los temas que pretende el incidentista, se pronuncie esta Sala Superior, escapan a la *litis* resuelta en la ejecutoria de diez de octubre de dos mil doce.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances.

Consecuentemente, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad o deficiencia que proporcione mayor nitidez a la decisión adoptada por esta Sala Superior, y no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, no ha lugar a atender la petición planteada.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es improcedente la aclaración de sentencia solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al incidentista en el domicilio señalado en el escrito respectivo; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Congreso del Estado de Sonora y al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Para efectos de resolución hace propio el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
SUP-JRC-173/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**